

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Trébol Integración Social, S.L. (en adelante Trébol) contra el acuerdo de la mesa de contratación del Área de Economía, Innovación y Empleo, de 10 de octubre de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “servicio de limpieza del Centro de Innovación La Nave situado en la calle Cifuentes número 5”, del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2022/00069, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 14 de julio de 2022 en la Plataforma de la Contratación del Sector Público y el 19 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 602.971,06 euros y su plazo de duración será de 24 meses con posibilidad de prórroga por otros 24 meses.

A la presente licitación se presentaron 10 empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo.- Calificada la documentación administrativa y abiertas las proposiciones económicas, se constata que la oferta de Trébol se encuentra presuntamente incurso en presunción de anormalidad. Una vez realizado el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en la sesión celebrada por la mesa de contratación el 10 de octubre de 2022 propone excluirle del procedimiento de licitación por no quedar acreditada la viabilidad de su oferta. En el mismo acto propone adjudicatario a la entidad SBC Outsourcing, S.L.

El 17 de octubre de 2022, mediante Decreto, en uso de las atribuciones delegadas por Acuerdo, de 27 de junio de 2019, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo rechaza la oferta presentada por Trébol por no quedar justificada su oferta de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación de 10 de octubre de 2022, con base en el informe técnico de viabilidad de la ejecución de 7 de octubre de 2022.

Tercero.- El 2 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Trébol en el que solicita que se anule el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación y que se declare la suspensión automática por interponerse el recurso contra la resolución de adjudicación.

El 8 de noviembre de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 10 de octubre de 2022, publicado el 10 de octubre e interpuesto el recurso el 2 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, por ser el 12 de octubre y el 1 de noviembre inhábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa por el que propone al órgano de contratación su exclusión por no considera justificada la viabilidad de su oferta. De acuerdo con el artículo 149.4 corresponde al órgano de contratación acordar la exclusión y, en consecuencia, la propuesta de la Mesa no es un acto

susceptible de recurso. No obstante, como el 17 de octubre el órgano de contratación ha acordado dicha exclusión, por economía procesal, este Tribunal procede a analizar el fondo del asunto.

Quinto.- En primer lugar, es preciso remitirse a los motivos que llevan a la exclusión del recurrente tal y como consta en el acta de la Mesa de 10 de octubre de 2022.

“Respecto a la oferta económica presentada por la empresa TRÉBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L. se considera que incumple el convenio colectivo aplicable al no respetar las retribuciones mínimas establecidas en las tablas salariales del vigente Convenio colectivo de Sector de Limpieza de Edificios y Locales, dado que aplica unas cuantías inferiores que son las correspondientes a las tablas salariales del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se proponer rechazar su oferta y por tanto excluirla del proceso de licitación al conculcar los derechos salariales del personal que ha de prestar el servicio, lo que supone un incumplimiento del convenio colectivo sectorial y de los derechos laborales amparados por la cláusula 15ª del Pliego de Prescripciones Técnicas y por el artículo 201 de la LCSP”.

Por lo que se refiere al informe técnico al que se remite la Mesa indica:

“- La justificación presentada por TRÉBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L. calcula los costes salariales aplicando el “XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2019)” si bien, conforme a lo establecido en los Pliegos, el convenio que se ha de aplicar en este contrato es el vigente “Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid”.

Por ello, la licitadora debe presentar una justificación de los costes salariales

aplicando el convenio del sector de limpieza o justificar la aplicabilidad del convenio de centros de empleo.

Así mismo, la licitadora indica que las horas de la bolsa de operario de limpieza las prestará con trabajadores de la categoría de operario de personal con discapacidad del Convenio de Centros especiales de empleo.

Por ello, debe de aclarar el importe que tiene presupuestado para pagar los costes salariales de los profesionales que integran las unidades de apoyo a la actividad profesional que prestarán el apoyo individualizado en el puesto de trabajo, mediante supervisión intensa y continuada, a los operarios de personal con discapacidad que realizarán las horas de las bolsas.

Todo lo cual se informa a la mesa de contratación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 149.4 LCSP, a los efectos de que, en su caso, se requiera a SBC OUTSOURCING, S.L. y a TRÉBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L. para que aclaren los extremos informados.”

Tras el nuevo requerimiento, las licitadoras volvieron a presentar documentación, y el informe técnico exigido por el artículo 149.4 LCSP, a la vista de las respectivas justificaciones sobre la eventual viabilidad de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, concluyó lo siguiente:

(..)

En cuanto a la oferta económica presentada por la empresa TRÉBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L. se considera que la misma incumple el convenio colectivo aplicable al no respetar las retribuciones mínimas establecidas en las tablas salariales del vigente Convenio colectivo de Sector de Limpieza de Edificios y Locales, dado que aplica unas cuantías inferiores que son las correspondientes a las tablas salariales del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se propone a la mesa de contratación que eleve al órgano de contratación la propuesta de

exclusión del proceso de TRÉBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L. por basar la justificación de viabilidad de su oferta anormalmente baja sobre hipótesis inadecuadas desde el punto de vista jurídico y económico, al no cumplir las obligaciones aplicables en materia social por no adecuarse al convenio colectivo sectorial vigente, en aplicación de lo establecido en la cláusula 15ª del Pliego de Prescripciones Técnicas y por el artículo 201 de la LCSP”.

Manifiesta el recurrente que el objeto de controversia es cuál de los dos convenios es de aplicación. Al respecto cita el artículo 29.2 del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, publicado en el BOE el 4 de julio de 2019.

“Los centros especiales de empleo que no tengan la consideración de iniciativa social de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, cuando presten servicios a terceros indistintamente de la modalidad jurídica utilizada, se regularan en materia salarial por lo establecido en el Convenio colectivo del sector de actividad en el que los trabajadores realicen sus tareas siempre que las retribuciones fijadas en éstos sean superiores a las establecidas en las tablas salariales del presente Convenio.

Igualmente, los centros especiales de empleo regulados en el citado artículo 43.4 que tengan personal realizando alguna actividad dentro de la administración pública o trabajando directamente para ella, a través de cualquier forma de licitación, serán retribuidos según los Convenios que resulten de aplicación para la actividad y puestos de los trabajadores a excepción de aquellos que liciten vía contratación reservada. Esta afectación a las tablas salariales relativas a la actividad que realicen los trabajadores será de aplicación para los procesos de licitación que se publiquen posteriormente a la entrada en vigor de este Convenio y así lo establezcan los mencionados procesos”.

Trébol manifiesta que es un centro especial de empleo de iniciativa social en la Comunidad de Madrid, circunstancia que consta acreditada en el expediente y

expresamente reconocida por la mesa de contratación. Alega que es la actual adjudicataria y viene prestando el servicio sin incidencia alguna aplicando el citado XV Convenio.

Considera que el convenio de aplicación es el citado anteriormente fundamentando en que el segundo párrafo del artículo 29.2 los CEE de Iniciativa Social (como Trébol) resultan igualmente obligados a aplicar el régimen salarial más alto del convenio colectivo de la actividad efectivamente desarrollada, solamente cuando concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que la actividad se desarrolle por parte del CEE IS para una Administración Pública.
- Que no se trate de una licitación por vía de contratación reservada.
- Que la licitación se produzca con posterioridad a la fecha de publicación del Convenio CEE.
- Que el proceso licitador prevea expresamente la obligatoriedad de la aplicación del régimen salarial más alto, el del Convenio colectivo de la actividad (...) tal y como inequívoca e indubitadamente se desprende de la redacción del mencionado párrafo segundo *in fine* del artículo 29.2. cuando dice “y así lo establezcan los mencionados procesos”.

La discrepancia entre el recurrente y el órgano de contratación surge solo en cuanto al último presupuesto fáctico, es decir, la existencia o no en el expediente de contratación de la obligatoriedad de aplicar las tablas salariales más altas del convenio del sector, circunstancia que Trébol niega que exista tal referencia expresa. A su juicio no vale la alusión que se realiza en la memoria económica y considera que el objetivo de referenciar el Convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales, no es otro que calcular el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato conforme a los artículos 100 y 101.2 último párrafo de la LCSP.

Añade que en el PPT (Anexo II) como convenio colectivo aplicable no figura el

del sector sino otro, el XV Convenio colectivo de centros y servicios de atención por personas con discapacidad. El propio órgano de contratación valida, da por bueno, esta reseña del citado XV Convenio que en efecto se venía aplicando por su especificidad, y conforme al que ha licitado y formulado su oferta Trébol.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que el XV Convenio de referencia entró en vigor el 5 de julio de 2019, esto es, al día siguiente de su publicación.

El contrato objeto de licitación no es reservado según indica el apartado 1.6 del Anexo I del PCAP. El anuncio definitivo de la licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de julio 2022. Es decir, más de 3 años después de la entrada en vigor del XV Convenio reiteradamente citado.

En el momento de la elaboración de los pliegos y demás documentos que integran el expediente de contratación, incluido el estudio económico, estaba en vigor el convenio colectivo de sector de limpieza de edificios y locales, suscrito por la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), la Asociación de Empresarios de Limpieza de Madrid (AELMA), la Federación de CCOO de Construcción y Servicios de Madrid y la Federación Regional de Servicios, Movilidad y Consumo de Madrid de la Unión General de Trabajadores (código número 28002585011981) - publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 70, de 23 de marzo de 2019. El artículo 2 dispone *“Este convenio regulará las condiciones de trabajo y será de aplicación a todas las empresas ya sean individuales, ya sean sociedades, que desarrollen la actividad de limpieza de edificios y locales, aun no siendo esta su actividad principal”*.

En el proceso de licitación se reseña el convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales en diversos documentos: cláusula 14 del PPT en materia de subrogación de personal, cláusula 1.1. del estudio económico del contrato. El apartado I del PCAP establece como convenio de aplicación el de limpieza.

Manifiesta que la recurrente en su escrito de recurso cambia la redacción dada al cuarto aspecto, que es el objeto de controversia, en el documento que aportó para justificar su oferta que era el siguiente: *“Que el pliego prevea expresamente la obligatoriedad de la aplicación del régimen salarial del Convenio Colectivo de la actividad”*.

En consecuencia, la licitadora debería haber aplicado el artículo 29.2 del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad y, por tanto, haber tenido en cuenta al elaborar su oferta económica las tablas salariales del convenio aplicable a estos efectos que, según lo manifestado en el proceso de licitación, es el citado convenio del sector de limpieza.

En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 2020, que cita el recurrente para defender sus pretensiones es sobre un supuesto previo a la entrada en vigor del XV Convenio, en concreto estaba en vigor el XIV Convenio que establecía un régimen distinto para las retribuciones.

“Artículo 30. Retribuciones. 1. Las retribuciones del personal comprendido en este convenio estarán constituidas por el salario base, los complementos, pluses y demás conceptos retributivos que se establecen y recogen en los artículos y anexos correspondientes. Corresponden a la jornada completa y cómputo anual de la misma. Su cuantía será la establecida en los correspondientes artículos y anexos del convenio.

2. El pago de las retribuciones se realizará por meses vencidos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente”.

Sin embargo, con la entrada en vigor del XV Convenio colectivo cambió sustancialmente el precepto que regula el concepto retributivo esto es el citado artículo 29.2.

Por ello, considera el órgano de contratación que no es viable la oferta presentada por Trébol porque parte de premisas erróneas.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”*, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas

desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar, además, el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –*“resolución reforzada”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018, de fecha 26 de septiembre, Resolución 559/2014, de fecha 22 de julio; Resolución 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019, se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que, como ya se ha dicho, corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto, de manera motivada, separarse de la propuesta.

Vistas las posiciones de las partes, donde la única controversia se refiere al convenio de aplicación este Tribunal no puede más que acoger las pretensiones del órgano de contratación pues, de acuerdo con lo expuesto, el convenio colectivo aplicable es el del sector de limpieza de edificios y locales por aplicación del artículo 29.2, párrafo segundo, del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, esto implica, tal y como consta en el informe técnico que analiza la justificación de la viabilidad de la oferta, que no respeta las

retribuciones mínimas establecidas en las tablas salariales del convenio aplicable que hace inviable la oferta presentada.

En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre el personal a subrogar que indica como convenio de aplicación el de centros y servicios de atención a personal con discapacidad estatal, como bien sabe el recurrente, forma parte de la información que él mismo ha facilitado como actual prestador del servicio en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 130.1 de la LCSP.

En consecuencia, no se aprecia error ni arbitrariedad en el informe técnico y se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación.

Por ello, se desestima el recurso.

Resuelto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre la suspensión del procedimiento de licitación solicitada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Trébol Integración Social, S.L contra el acuerdo de la mesa de contratación del Área de Economía, Innovación y Empleo, de 10 de octubre de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “servicio de limpieza del Centro de Innovación La Nave situado en la calle Cifuentes número

5", del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2022/00069.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.